----Trelew, 23 de abril de 2025. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante providencia del 20/03/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de los letrados apoderados del actor, F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, por la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% del monto ejecutado y los determinó en la suma de $2.717.339,41, con el IVA incluido. Además, intimó a la demandada para que en el término de 5 días abone las sumas adeudadas.----------

----Para así decidir consideró la liquidación aprobada el 09/01/2025, la transferencia del 24/01/2025 con la que se canceló la totalidad del crédito reclamado, la extensión y complejidad de la labor desarrollada, el monto de ejecución y las pautas fijadas por este Tribunal. ----------

----Por ID 1844905 (20/03/2025) la demandada apeló por altos la regulación de honorarios y planteó su improcedencia por la *"supuesta ejecución"*. Argumentó que la regulación efectuada resulta elevada toda vez que lo único que hicieron P. y M. Z. fue practicar la liquidación de los importes a abonar, por lo tanto, dice, no hubo ejecución de sentencia. Además, sostuvo que nunca opuso excepciones a las liquidaciones aprobadas en estas actuaciones y que depositó voluntariamente las sumas resultantes de aquellas, sin necesidad de que el actor deba promover su ejecución. ----------

----El 25/03/2025 la apelación fue concedida en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

----**II.** Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que:----------

----a) Por ID 1759205 (12/12/2024), dos días después de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, el actor practicó liquidación por capital, intereses y honorarios al 27/12/2024.----------

----b) El 09/01/2025 se aprobó la liquidación y se intimó a la demandada para que abone las sumas en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de embargo, lo que fue notificado a la demandada el mismo día.----------

----c) Por ID 1778467 (09/01/2025) la demandada solicitó la apertura de la cuenta judicial pertenecientes a estos actuados, que se aperturó el 10/01/2025. ----------

----d) Mediante ID 1780131 (17/01/2025) la demandada acredito la transferencia de la suma aprobada en concepto de capital, intereses y honorarios. ----------

----e) Por ID 1780391 (20/01/2025) el actor y sus letrados solicitaron la transferencia de los fondos acreditados, lo que fue ordenado el 24/01/2025. ----------

----f) Mediante ID 1822912 (05/03/2025) los letrados apoderados del actor, P. y M. Z., solicitaron regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia que dio lugar a la providencia recurrida. ----------

----En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba

la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (esta Sala, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras).----------

----Aquí, se advierte la demandada no se opuso a las liquidaciones practicadas y que las sumas aprobadas fueron satisfechas sin que el actor debiera promover su ejecución, ordenándose las respectivas transferencias. ----------

----Por ello, toda vez que las labores llevadas a cabo por P. y M. Z. fueron parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, no correspondía la regulación de honorarios por esa etapa.----------

----En consecuencia, la providencia del 20/03/2025 debe ser revocada.----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:** ----------

----**REVOCAR** la providencia del 20/03/2025, dejando sin efecto la regulación de honorarios y la intimación de pago efectuada en la misma. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo F. PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __22___ /2025 – SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA